

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 233 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 10 DIC. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ANDECORP S.A.C.** (antes **CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C.**), con RUC N° 20544125681 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00036978-2021 de fecha 09.06.2021, contra la Resolución Directoral N° 1868-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.06.2021, que la sancionó con la suspensión de la licencia de operación de su planta de procesamiento de productos pesqueros, al haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹ (en adelante, RLGP).
- (ii) El expediente N° 4389-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Memorando N° 12153-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2019, la Dirección de Sanciones-PA comunica a la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, que la Resolución Directoral N° 10141-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.10.2019, en su artículo 4°, recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP, dado que no habría cumplido con depositar a favor del Ministerio de la Producción el valor comercial de los recursos decomisados provisionalmente dentro de los quince (15) días calendario siguientes al decomiso realizado, conforme al siguiente detalle proporcionado por el cuadro adjunto al referido documento:

ITEM	N° RESOLUCIÓN DIRECTORAL	N° EXP. ORIGEN	ACTA DE RETENCIÓN	FECHA DE INFRACCIÓN	ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL	CANTIDAD (TN)
2	10141-2019-PRODUCE/DS-PA	0983-2018	08-009908	12/06/2017	CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C.	5.325

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 0193-2019-PRODUCE/DSF-PA², efectuada el día 11.03.2021, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante Memorando N° 000001099-2021-PRODUCE/DSF-PA con fecha 21.05.2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, remitió a la Dirección de Sanciones – PA el Informe Final de Instrucción N° 00246-2021-PRODUCE/DSF-PA-jrivera de fecha 20.05.2021³.
- 1.4 A través de la Resolución Directoral N° 1868-2021-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 02.06.2021, se sancionó a la empresa recurrente con la suspensión de la licencia de operación de su planta de procesamiento de productos pesqueros, ubicada en la Av. Los Martilleros Km. 15.5 Carretera Pisco, distrito Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente al monto total del decomiso del recurso hidrobiológico entregado el 13.06.2017 en el mencionado establecimiento industrial pesquero, depósito bancario que debió realizar dentro del plazo legal, infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00036978-2021, presentado el 09.06.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1868-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.06.2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente alega que con fecha 26.06.2017 consignó el pago de S/ 1,187.50 Soles, lo cual fue comunicado a PRODUCE mediante escrito con Registro N° 00168078-2017 de fecha 21.11.2017; luego de ello, con fecha 06.02.2018, PRODUCE indicó que el monto total a pagar era de S/ 1,252.23 Soles, requiriendo cancelar el saldo de S/ 64.73 Soles, procediendo a cancelar lo solicitado el 14.02.2018, informando de ello en el escrito con Registro N° 00015396-2018 de fecha 14.02.2018.
- 2.2 En tal sentido, remarca que en el presente caso se ha configurado una doble eximente de responsabilidad, toda vez que se asumió que el total del monto a pagar por pesca decomisada era de S/ 1,252.23 Soles y no de S/ 3,005.36 Soles, como recién ahora se señala, porque la autoridad lo indicó de forma expresa mediante Oficio N° 435-2018-PRODUCE/DSF-PA (error inducido por la administración), y el saldo de S/ 64.73 Soles, con el cual creía estar cancelando el 100% determinado por la propia autoridad, fue en acatamiento de la orden contenida en ese mismo oficio (orden obligatoria de autoridad competente).
- 2.3 Por último, señala que la notificación de cargos hace referencia a la cantidad de pescado decomisado que se entregó y menciona la obligación de cancelar el valor correspondiente; sin embargo, omite indicar que, previamente mediante oficio N° 435-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 05.02.2018, ya se había determinado dicho valor y que la empresa recurrente ya había cumplido con pagar el monto que la autoridad indicó.

² A fojas 21 del expediente.

³ Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3056-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 25.05.2021, a fojas 39 del expediente.

⁴ Notificada el 07.06.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 3307-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 49 del expediente.

Se debió señalar que la autoridad estaba realizando un nuevo cálculo que contradecía el anterior y que existiría un nuevo saldo pendiente.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1868-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.06.2021.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 **Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1868-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.06.2021.**

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.4 Asimismo, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 En esta línea, es de indicar que conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, constituyen requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, el objeto, el contenido, **y su debida motivación**. Asimismo, en los referidos incisos se precisa que el contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito,

⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

preciso, posible física y jurídicamente, comprender las cuestiones surgidas de la motivación; y que **el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido, conforme establece al ordenamiento jurídico.**

- 4.1.6 Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, señala que la motivación del acto administrativo⁶ deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y **la exposición de las razones jurídicas y normativas, que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.**
- 4.1.7 Sobre el particular, revisados los antecedentes se aprecia a fojas 07, el Acta de Entrega - Recepción de Decomiso N° 08-009908 de fecha 13.06.2017, en la cual se indica que, ***“(...) realizar la entrega del recurso hidrobiológico “ANCHOVETA” en cajas sin hielo y en deficiente estado de conservación siendo no apto para consumo humano directo resultado del decomiso a la cámara isotérmica de placa Y1D-937 en una cantidad de 5325.0 Kg (...) Asimismo, se comunicó al representante de la planta a fin de que informe al titular de la licencia de operaciones para que deposite el monto del valor comercial del recurso decomisado en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la entrega y remitir el original del comprobante del depósito bancario a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones del Ministerio de la Producción. Dicho decomiso se detalla según Acta N° 08-009975 de fecha 12/06/2017”.***
- 4.1.8 El artículo 12° del TUO del RISPAC, señalaba, en cuanto al procedimiento para el decomiso de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto, que:
- (...)
En estos casos, el titular de la planta de harina y aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional, en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (DIGSECOVI), así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos, monto que no será materia de disposición en tanto el presunto infractor no haya agotado la vía administrativa o la resolución de sanción haya quedado consentida. Si en dicho procedimiento el administrado demuestra la no comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción le devolverá el monto depositado por dicho concepto en la referida cuenta corriente, abonándose los intereses legales correspondientes (...).”
- 4.1.9 En el caso que nos ocupa, la Administración ofreció como medio probatorio la Resolución Directoral N° 10141-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.10.2019, a fojas 13 al 16 del expediente, en el cual dispuso en su artículo 4° expresamente:

⁶ El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento Jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.

(...)

Artículo 4º. RECOMENDAR EL INICIO del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa CORPORACIÓN FRUTOS DEL MAR S.A.C. con RUC N° 20544125681 por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134º del RLGP, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral. (...)

Señalando que con escritos de Registros N°s 00168078-2017 y 00015396-2018 de fecha 21.11.2017 y 14.02.2018, respectivamente, la empresa recurrente comunicó los depósitos realizados a la cuenta del Ministerio de la Producción, por concepto de pago del valor comercial del decomiso por la suma de S/ 1,252.23 (Mil doscientos cincuenta y dos con 23/100 Soles) remitiendo a PRODUCE la constancia del depósito efectuado; sin embargo, de la calculadora virtual del Portal Web del Ministerio de la Producción, se observa que el valor comercial del decomiso ascendía a la suma de S/ 3,756.70 (Tres Mil Setecientos Cincuenta y Seis con 70/100 Soles), verificándose que existía un saldo pendiente de pago.

- 4.1.10 Cabe precisar, como se señaló precedentemente, la empresa recurrente depositó el importe de S/ 1,187.50 Soles el día 26.06.2017, por el valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta correspondiente a 5.325 t., entregados el 13.06.2017, cuando la Dirección de Supervisión y Fiscalización⁷ procede a realizar la verificación del valor total del decomiso en la Calculadora Virtual de Decomiso dio como resultado el valor del decomiso un monto de S/ 1,252.23 Soles, teniendo la empresa recurrente un saldo de S/ 64.73 Soles, por regularizar⁸. En razón a ello, mediante Oficio N° 435-2018-PRODUCE/DSF-PA⁹ de fecha 05.02.2018, se le requiere que regularice la diferencia de pago.
- 4.1.11 Por lo que, mediante escrito con Registro N° 00015396-2018 de fecha 14.02.2018¹⁰, la empresa recurrente remite la copia de la transferencia bancaria realizada a favor del Ministerio de la Producción por la suma de S/ 64.73 Soles, suma solicitada mediante Oficio N° 435-2018-PRODUCE/DSF-PA. Como se puede apreciar la empresa recurrente cumplió con el requerimiento efectuado por la Administración.
- 4.1.12 Al respecto los literales d) y e) del artículo 257º del TUO de la LPAG, enlista los eximentes de responsabilidad por infracciones, dentro de los cuales se encuentra:

“d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.”

⁷ Conforme a los incisos g) e i) del artículo 87º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización entre otros: Registrar, compilar, sistematizar y analizar la información generada a partir de las acciones de supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas y **verificar y evaluar la documentación** para la validación de los certificados de captura y **otros vinculados a la materia de pesca y acuicultura**, en el marco de la normatividad vigente.

⁸ Mediante Oficio N° 435-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 05.02.2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización le informa a la empresa recurrente que existe una diferencia respecto al monto a pagar siendo el saldo de S/ 64.73 Soles, a fojas 28 del expediente.

⁹ Recibida por la empresa recurrente el día 06.02.2018, a fojas 27 del expediente.

¹⁰ A fojas 23 del expediente.

4.1.13 Cabe indicar, que dicho eximente de responsabilidad administrativa se basa en el principio de predictibilidad o de confianza legítima reconocido en el TUO de la LPAG, que entre otras cosas, señala que: *“(...) que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable, de manera tal que se presume su licitud¹¹” (...).*

4.1.14 Sobre ello, Morón Urbina señala lo siguiente:

“(...) Cuando el administrado obre de un modo determinado a partir de las expectativas que le genera las actuaciones de la Administración Pública, lo hará respaldado en la convicción de que su obrar es lícito. En tal sentido, si por este obrar incurre en una infracción, se eximirá responsabilidad al autor por error inducido por las prácticas de la Administración Pública”.

4.1.15 Como se señaló precedentemente, la empresa presentó el pago por la suma de S/ 1,187.50 Soles, por concepto de pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta, posteriormente mediante Oficio N° 435-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 05.02.2018, se informa a la empresa recurrente que se ha realizado el cálculo de depósitos por decomiso de recursos hidrobiológicos mediante el procedimiento virtual que establece el Ministerio de la Producción, verificándose una diferencia respecto al monto a pagar y le otorga un plazo de cinco (05) días para que regularice la diferencia de pago; por lo que se advierte que la Administración, al haber determinado que únicamente existía un saldo por pagar de S/ 64.73 Soles, requerido mediante Oficio N° 435-2018-PRODUCE/DSF-PA, indujo al error a la empresa recurrente.

4.1.16 En este sentido, de acuerdo a lo señalado previamente, una conducta infractora no es sancionable si se acredita que existen causas eximentes de responsabilidad, siendo que en el presente caso, al haberse determinado el error inducido por parte de la administración, se le debe eximir de responsabilidad administrativa constitutiva de infracción y, en consecuencia, dejar sin efecto la determinación de la sanción impuesta por la infracción prevista en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP.

4.1.17 Es preciso señalar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar, que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con ejecución al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, el precitado cuerpo normativo ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la

¹¹ En el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se establece lo siguiente:

Título Preliminar

(...)

1.15. La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

(...)

Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 4.1.18 De lo expuesto, se colige que la Resolución Directoral N° 1868-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.06.2021, se encuentra incurra en causal de nulidad, por haber sido emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento, toda vez que no tuvo en cuenta el eximente de responsabilidad.
- 4.2 **Respecto si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1868-2021-PRODUCE/DS-PA.**
- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1868-2021-PRODUCE de fecha 02.06.2021.
- 4.2.2 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar la nulidad de los actos administrativos cuando se presenta cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.2.3 En cuanto al interés público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 090-2004-AA/TC (...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancia el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- 4.2.4 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1868-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.06.2021, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida, por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad del acto administrativo en mención.
- 4.2.5 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 1868-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.06.2021, al configurarse el vicio dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG – contravención a los principios de la precitada Ley, específicamente al Principio de verdad material -, disponiendo el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda

habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el TUO del RISPAC, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 39-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 07.12.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ANDECORP S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1868-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.06.2021; en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la referida Resolución Directoral y disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones